**SECRETARIA:** Noviembre 25 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial que antecede enviado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

El secretario,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**AUTO SUSTANCIACION**
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA**
**Rad: 76-520-31-10-003-2020-00156-00**
**Palmira, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).**

El presente proceso, EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con la solicitud que le antecede, presentada por el Doctor JAMES VARELA apoderado de la parte demandante, a través del cual, solicita adición de medida cautelar y que se oficie a la entidad competente o Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE, a efectos de que los subsidios reconocidos a favor de los menores ALEJANDRO JARAMILLO GARRIDO, identificado con el RC 1114319773 y SEBASTIAN JARAMILLO GARRIDO, identificado con RC 1114319774 sean consignados a órdenes de este despacho, ello en razón a que el señor demandado, JULIO CESAR JARAMILLO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1113657482, retira dichos valores desde junio de 2019 que fueron reconocidos a los menores según certificación aportada y no los entrega a sus hijos.

Previo a resolver la petición del apoderado de la parte demandante, en lo referente al subsidio familiar, cabe tener en cuenta lo que al respecto plantea el Dr. Néstor Antonio Sierra Rincón, en su libro Alimentos, "*el subsidio familiar en los procesos de familia,* Pág. 596 "Es la suma de dinero asignada al trabajador dependiente, en atención al número de hijos, para ayudar a sus sostenimiento." Pero además, Pág. 599 "Es importante tener en cuenta que la cuota alimentaria es diferente al subsidio familiar, y no debe confundirse dicha prestación con la obligación.", respecto al pago de este ítem dice el mismo autor "puede tenerse en cuenta lo siguiente. " b), que se ordene su embargo o pago por parte del Despacho a quien tiene el menor o menores".

Al respecto, en sentencia T-712 de Agosto 15/03, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, señala:

*"La corte constitucional ha señalado que el subsidio familiar hace parte del derecho a la seguridad social. En el caso de los niños, en aplicación de la prevalencia y protección especial a que alude el artículo 44 superior, el derecho a la seguridad social, incluido el pago del subsidio familiar, adquiere la categoría de derecho fundamental y prevalente, que admite ser amparado a través de la acción de tutela.*

*Esta posición está respaldada por el derecho internacional, adoptado por la legislación interna, en el que exige a los Estados lograr la plena realización del derecho a la seguridad social para los niños. Al respecto, en la ya citada sentencia T-223 de m1998, la Corte señaló que:*

*Es evidente que las obligaciones radicadas en las entidades y organismos públicos y privados, que tienen a su cargo la Seguridad Social se intensifican y amplían en la medida en que estén de por medio la salud y la vida de los niños, por lo cual, tratándose de ellos aumentan de modo considerable las posibilidades de su vulneración por negligencia, descuido o desconocimientos del nivel preferente al que han sido elevados por la propia constitución.*

*Ellos se refleja a nivel internacional en la convención sobre derechos del niño, ratificada por Colombia y aprobada mediante la Ley 12 de 1991, y en el orden interno en la clara advertencia del derecho, Ley 1298 de 1994, mediante el cual se expidió el Estatuto Orgánico del Sistema General De Seguridad Social en Salud, cuyo artículo 10 establece:*

*"Derecho a la seguridad social para los niños. De conformidad con los dispuesto en la Ley 12 de 1991, el Estado reconocerá a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social y adoptará las medadas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación vigente (T-001/95 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

El Decreto 1214 /1990, Art. 49 autorizó que el cónyuge o compañera permanente que queda a cargo de los hijos, tiene derecho a recibir el subsidio familiar.

v.v.v.

Razones más que suficientes, de acuerdo a lo denunciado, para ordenarle a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE, a la que se encuentra afiliado el señor demandado de este caso, para que una vez la madre, lo que por parte de ella se exija para el efecto, cuanto que esos dineros pertenecen es a los niños y no a su padre que no los tiene a su lado y que al parecer lo percibe y no se los suministra, a virtud del embargo que de ellos se dispondrá en este asunto, proceda a consignarlos a órdenes de este despacho en la cuenta respectiva, y en la medida que vayan llegando esas sumas, se le entreguen a la madre de los menores aquí demandantes, que constituyen por su naturaleza, dineros diferentes a la mesada alimentaria, lo que sí no es viable hacer por aquí, pretender cobrar los saldos insolutos por ese concepto, de los que de acuerdo con su queja, se ha apropiado el señor demandado, para lo cual la parte interesada deberá utilizar otro tipo de escenarios legales.

Razones estas por la que el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.** Decretar el embargo del SUBSIDIO FAMILIAR al que tienen derecho los menores aquí demandantes, por parte de su padre, el señor, **JULIO CESAR JARAMILLO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1113657482 y que percibe al parecer de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE, para lo cual la madre de los menores, si es menester, antes deberá llenar los requisitos que esa entidad exija, dineros que una vez proceda la medida cautelar, deberán ser consignados en la cuenta respectiva de este juzgado, para que, en la medida de su causación y que se encuentren listos, se vayan entregando a la madre de los niños, y constituyen sumas diferentes, por su naturaleza, a las que conforman la mesada alimentaria que aquí se discute.

**2.** Oficiar para el efecto, a la caja de compensación familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE, advirtiéndole que a esto se acude habida cuenta que la madre de los niños beneficiarios denuncia que el sedicente progenitor de los mismos, los reclama y no se los entrega, como es debido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

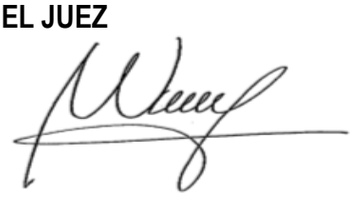

**WILMAR SOTO BOTERO**

**JUZGADO 3º PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado #_____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

v.v.v.